

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00278

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2014-00230

Vista la anterior solicitud presentada por el apoderado del señor RAFAEL IGNACIO RODRIGUEZ PEREZ, se hace indispensable hacer las siguientes precisiones:

- 1.- El proceso aquí adelantado se ajustó al rigor jurídico de lo previsto en los articulo 571 y subsiguientes del Código General del Proceso y se dictó sentencia de fecha 4 de mayo de 2016, aclarada con auto de 19 de julio de ese mismo año.
- 2.- En firme esas providencias se expidió Despacho comisorio No. 00029 de 13 de marzo de 2020 al Juez Promiscuo del municipio de Pesca-Boyacá, de conformidad con lo solicitado por los demandantes.
- 3.- La competencia de este Despacho llegaba hasta ese momento con fundamento del principio del derecho de cosa juzgada sin perjuicio de lo previsto en el artículo 616 del Código General del Proceso. En consecuencia, toda actuación posterior y frente a otra autoridad judicial no es del resorte de resolver por esta sede judicial máxime si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 303 de la normatividad ya enunciada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2014-00230

Vista la anterior solicitud presentada por el apoderado del señor RAFAEL IGNACIO RODRIGUEZ PEREZ, se hace indispensable hacer las siguientes precisiones:

- 1.- El proceso aquí adelantado se ajustó al rigor jurídico de lo previsto en los articulo 571 y subsiguientes del Código General del Proceso y se dictó sentencia de fecha 4 de mayo de 2016, aclarada con auto de 19 de julio de ese mismo año.
- 2.- En firme esas providencias se expidió Despacho comisorio No. 00029 de 13 de marzo de 2020 al Juez Promiscuo del municipio de Pesca-Boyacá, de conformidad con lo solicitado por los demandantes.
- 3.- La competencia de este Despacho llegaba hasta ese momento con fundamento del principio del derecho de cosa juzgada sin perjuicio de lo previsto en el artículo 616 del Código General del Proceso. En consecuencia, toda actuación posterior y frente a otra autoridad judicial no es del resorte de resolver por esta sede judicial máxime si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 303 de la normatividad ya enunciada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00915

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00915

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ¿demandante reforma la demanda, la que consiste en adicionar un demandado en la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la demanda se dirigirá también contra ROSALBA VANEGAS MORENO.

TERCERO: Deberá surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00613

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE

MINIMA CUANTÍA

ANTECEDENTES

El señor CAMPO ELIAS LAITON, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de los señores CARLOS ALBERTO CEBALLOS GONZÁLEZ, JOHN FREDDY MONTOYA BERRIO y LUIS ALBERTO RIVERA, en calidad de coarrendatarios, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con estos, sobre el inmueble ubicado en la Calle 7 A Sur No 2 – 56 Torre 5 Apartamento 1302, Parqueadero 45 del Conjunto Residencial Ciudad Marbella Reservado de la ciudad de Bogotá D.C., celebrado el veinte (20) de febrero de 2015, y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que el señor CAMPO ELIAS LAITON, celebro contrato de arrendamiento con los señores CARLOS ALBERTO CEBALLOS GONZÁLEZ, JOHN FREDDY MONTOYA BERRIO y LUIS ALBERTO RIVERA, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 1 de marzo de 2015, con un canon de arrendamiento de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00). Asegura la parte demandante que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 1 DE ABRIL de 2020, siendo esta la causal invocada para la terminación del contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 22 de julio de 2021, se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a los demandados CARLOS ALBERTO CEBALLOS GONZÁLEZ, JOHN FREDDY MONTOYA BERRIO y LUIS ALBERTO RIVERA e conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso sin que dentro del término otorgado contestaran la demanda o allegaran prueba del pago de los cánones en mora.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante porque como se dijo anteriormente no contestó la demanda, ni se allegaron medios de excepción contra las pretensiones.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre CAMPO ELIAS LAITON, como arrendador, y CARLOS ALBERTO CEBALLOS GONZALEZ, JOHN FREDDY MONTOYA BERRIO y LUIS ALBERTO RIVERA en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Calle 7 A Sur No 2 – 56 Torre 5 Apartamento 1302, Parqueadero 45 del Conjunto Residencial Ciudad Marbella Reservado de la ciudad de Bogotá D.C

SEGUNDO: En consecuencia, se DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO a favor del señor CAMPO ELIAS LAITON. Se ordena a los señores CARLOS ALBERTO CEBALLOS GONZALEZ, JOHN FREDDY MONTOYA BERRIO y LUIS ALBERTO RIVERA en calidad de arrendatarios hacer entrega de dicho bien al demandante. Para la diligencia de restitución se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local zona respectiva / Consejo de Justicia de Bogotá / Casa de la Justicia de la zona respectiva, para que realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble objeto de restitución, librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01240

Frente al poder presentado por la parte pasiva obrante en consecutivo 016 de la carpeta de memoriales, el despacho dispone:

1. TENER por notificada a la parte demandada DEIVI JOVANNY TORRES VÉLEZ y DIANA CAROLINA MONTES SÁNCHEZ, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021.
2. DEJAR constancia que la parte demandada contesto la demanda en tiempo, quien dando aplicación a lo previsto por el numeral 14 del artículo 78 ejusdem, compartió la misma a la parte actora, por lo que se prescinde de correr traslado a esta, al tenor de lo establecido por el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.
3. DEJAR constancia que la parte actora guardó silencio dentro del término de ley.
4. RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndoseles que en adelante entran a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 ibídem.

En firme la presente decisión, ingrese nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01240

Teniendo en cuenta a que se encuentra inscrita la medida de embargo, se DECRETA el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado INTERSYSTEMASDK identificado con matrícula mercantil No. 02951978 de propiedad del demandado.

Para tal fin se comisiona a: Consejo De Justicia, y/o Jueces Promiscuos Municipales y/o Casa de la Justicia Correspondiente y/o Inspección De Policía de la Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida.

De igual forma se otorga las facultades para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, le fije los honorarios correspondientes.

Líbrese despacho comisorio adjuntando copia de los escritos contentivos de las medidas cautelares, así como de aquel en el cual se hace constar el registro de la cautela de embargo sobre el referido bien y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00793

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandante reforma la demanda, la que consiste en adicionar un demandado en la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la demanda se dirigirá también contra GIOVANNI FERNANDO CAMARGO RUIZ.

TERCERO: Aceptada la reforma con posterioridad a la notificación de uno de los demandados, esto es, IVONNE RUIZ ORTIZ el presente auto procederá su notificación pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído por estados.

CUARTO: Respecto del demandado GIOVANNI GERNANDO CAMARGO RUIZ, deberá surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00745

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado GENNY HERNÁNDEZ SAENZ se notificó de manera personal del mandamiento de pago, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.979.405. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00233

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que los demandados JESSICA POVEDA SUAREZ y CARLOS ALBERTO POVEDA GUIO, se encuentran notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en la documental allegada (documento 009 del cuaderno de memoriales) quienes no contestaron la demanda durante el plazo otorgado.

Ahora bien, revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo se exhorta al togado para que surta las cargas atribuibles a este de realizar la notificación de la demandada **ANGELA PATRICIA SUAREZ LOZANO**.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

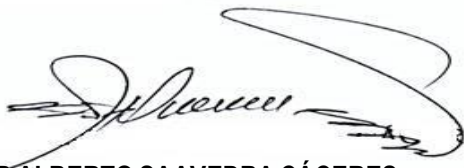
Expediente No. 2019-00530

De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que se notificó por conducta concluyente al litisconsorte COVINOC S.A.S., de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y aquel que ordeno su notificación de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), desde el día en que se notifique la presente providencia, teniendo en cuenta que el apoderado, dio contestación a la demanda y formulo excepciones en contra de las pretensiones.

De las excepciones previas formuladas en tiempo por la litisconsorte COVINOC S.A.S., a través de apoderado judicial, por Secretaría córrasele traslado a la parte actora por el término legal de tres (3) días, de conformidad a lo establecido por el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderada de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01039

Atendiendo que no hay pruebas que practicar y una vez en firme esta providencia, ingrésese las diligencias al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el **artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso (sentencia anticipada).**

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00962

Como quiera que la parte ejecutada **ROCÍO CORNEJO y ÁREA TOTAL INMOBILIARIA S.A.S.**, se notificaron de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.343.129. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00542

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y comoquiera que al interior del mismo no existe embargo de remanentes y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-**DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia, **por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** que acá se ejecutaba.
- 2.-**CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso y realícese la entrega de los oficios a la parte demandante.
- 3.-**ORDENAR** a costa de la parte ejecutante el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de ley.
- 4.-Sin condena en costas.
- 5.-**ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01233

Como quiera que la parte ejecutada **GISELL MELISSA PADILLA TELLEZ**, se notificaron de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 287.033. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00424

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 15 de marzo de 2023, que libro mandamiento respecto los numerales 4 a 6 los cuales quedaran así:

- 1.- Por la suma de \$8.792.948, por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.
- 2.- Por la suma de: \$492.518, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde el día 21 de octubre de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 14 de febrero de 2023 y contenidos en el mismo.
- 3.- Por la suma de: \$540.265, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 21 de octubre de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 14 de febrero de 2023 y contenidos en el mismo.
- 4.- Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01372

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que por providencia del 15 de diciembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total no obstante quien lo solicito no estaba reconocida como parte en el proceso, siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia ya mencionada.

Ahora bien, las documentales visibles en numerales 1 a 2.5 del cuaderno de memoriales no se tendrán en cuenta por cuanto si bien CENTRAL DE INVERSIONES S.A., informo es subrogataria en una parte del crédito que aquí se ejecuta, no fue reconocida dentro del trámite en tal calidad y por tanto no es dable acceder a la terminación solicitada.

Finalmente, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado CONSTRUCCIONES ROCA FUERTE S.A.S., FRANCISCO JAVIER CUADRO MORENO y DISNEY PEÑA HORTA se notificaron a través de curador ad litem, quien contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.600.227. Por secretaría líquidese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00124

En atención al escrito que antecede y por tornarse procedente lo peticionado, el despacho ordenara ADICIONAR el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADICIONAR el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023 en los siguientes:

“3.- Por la suma de \$3.436.129,00 correspondiente a los intereses causado y no pagados de la obligación vencida el 10 de marzo de 2022.”

SEGUNDO. - Lo restante de la providencia en mención queda incólume.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a la parte demandada en forma conjunta con el auto que libro mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01541

Previo a resolver sobre el trámite que continua y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procédase a indagar ante EPS FAMISANAR S.A.S. y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, sobre el domicilio y/o residencia de los demandados HORACIO RODRIGUEZ y LIDA MARIORY BRICEÑO respectivamente; para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiéndole que tal información deberá ser aportada en un término no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciase.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00141

ACÉPTESE la renuncia presentada por la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01627

ACÉPTESE la renuncia presentada por la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 058** fijado hoy, 3 de mayo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00615

Por ser procedente y dado que mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de costas y crédito.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01993

Por ser procedente y dado que mediante providencia de 1 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en favor del proceso de la referencia a la parte demandante hasta el valor aprobado en la liquidación de costas y crédito.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

Mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-00288 (J21F)

Atendiendo el despacho comisorio No. 009 del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, librado dentro del proceso bajo el radicado 11001311002120190028800, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR la referida comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-631522 y 50C-631424, para lo cual deberá allegar los insertos del caso, esto es, certificado de tradición de los inmuebles y documento donde conste los linderos de los mismos.

Para tal el efecto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 25 de mayo del año 2023, para llevar a cabo dicha diligencia.

TÉNGASE EN CUENTA para todos los efectos legales pertinentes que la designación del auxiliar de la justicia se llevó a cabo por este juzgado: SECUESTRES Y ADMINISTRADORES DE COLOMBIA SAS, correo electrónico: COLOMBIASECUESTRES@GMAIL.COM, comuníquesele su designación.

SEGUNDO: Agotado el objeto de la comisión, por secretaria devuélvase este expediente al comitente.

TERCERO: Llegada la fecha de la diligencia si no se presenta la parte interesada devuélvase la presente comisión por secretaria sin diligenciar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 058 fijado hoy, <u>3 de mayo de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--